

Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Por sentencia de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3925-2020, se acogió la demanda interpuesta por Johanna Navarrete Romero en contra de Sociedad Educacional Rinconcito Feliz S.P.A., declarando el despido como injustificado, condenando a la demandada al pago de determinadas prestaciones laborales, rechazando en lo demás la demanda, sin costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por las causales subsidiarias contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo, tanto por infracción de garantías constitucionales, como por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegó solamente el apoderado de la recurrente.

**Considerando:**

**Primero:** Que la demandada hace valer la causal del artículo 477 primera hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de garantías fundamentales, denunciando como infringido el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Indica que la juez a quo, en el considerando quinto de la sentencia señala *“la controversia se centra en determinar si concurren los elementos para tener por configurado el caso fortuito como causal de término de contrato de trabajo”*. Sin embargo, aquello no se estableció como punto controvertido en el auto de prueba respectivo; la concurrencia de los elementos que configuran la causal invocada para el despido en la etapa procesal pertinente, no fue objeto de esa resolución que fija los hechos controvertidos, por lo que la sentencia infringe el debido proceso al modificar extemporáneamente la determinación de la controversia.

Sostiene que la infracción alegada es grave y sustancial, toda vez que altera el orden consecutivo legal del procedimiento, es decir, vulnera



el derecho constitucional de su representada al ser objeto de una sentencia que se ha fundado en un procedimiento que no ha sido legalmente tramitado como exige la garantía constitucional en comento.

**Segundo:** Que, conforme lo indica el propio recurrente, la supuesta infracción al debido proceso se produce desde el momento en que la sentenciadora se refiere en la sentencia a un aspecto que no fue objeto de controversia, pues no quedó así establecido en la resolución que fijó los hechos susceptibles de prueba.

No obstante, entonces, si el vicio que alega la recurrente se remonta a una deficiencia de los hechos controvertidos, debió esa parte, en su oportunidad, deducir el recurso pertinente para que ese hecho quedara incorporado en la mentada resolución. Al no hacerlo, y alegar en su recurso que la sentencia excede el marco de lo fijado en el auto de prueba, está obrando contra sus propios actos, pues a esa parte le correspondía, en su momento enmendar dicha falencia, mediante la reposición respectiva.

Por otra parte, la sentencia al analizar los componentes del caso fortuito, alegado por el recurrente como causal del término de los servicios de la actora, no se aparta del punto 3 del auto de prueba, el cual reza de la siguiente manera: *“Cumplimiento de las formalidades legales por la parte demandada para poner término a la relación laboral con la demandante.”* Es obvio que la juez entendió que debía examinar si la causal alegada correspondía con los hechos acontecidos en la especie.

Aún más, es curiosa la alegación de la demandada, si quedó establecido en el fallo impugnado que después de haberse invocado esa causal, la propia empresa quiso resciliar los finiquitos firmados con las trabajadoras del Jardín Infantil, (con fecha 3 de abril de 2020), ya que el 1° de abril había sido publicada la Ley N° 21.226 que prohibía expresamente poner término a los contratos de trabajo por la causal de caso fortuito, establecida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo.



A la luz de esos antecedentes, carece de seriedad, entonces, que pretenda revivir su primera decisión, de la cual posteriormente se arrepintió.

En suma, al no haber preparado el recurso en su oportunidad, unido a que la conducta desplegada con posterioridad contraría sus propios actos, esta causal carece de fundamento, por lo que debe ser desestimada.

**Tercero:** En subsidio, invoca la causal del artículo 477, por infracción de ley, denunciando como norma infringida el artículo 45 del Código Civil.

Indica que la infracción al artículo 45 del Código Civil se produce al concluir la sentenciadora que no se puede dar por concurrente al caso de autos el “caso fortuito”, por fundarse en hechos que, en su opinión, no eran irresistibles o “irremontables”, lo que constituye una errada aplicación de la norma, por cuanto, el despido de la demandante fue motivado por un acto de autoridad, lo que corresponde a un caso de fuerza mayor; sin embargo, la sentencia siempre se refiere al caso fortuito, lo que configura la infracción, ya que analiza el fundamento de la causal de despido como un evento de la naturaleza, en circunstancias que, en realidad, corresponde a un evento causado por el hombre, es formalmente lógico que arribe a la conclusión de que no se cumplen sus requisitos, pero materialmente es erróneo, por partir de una premisa falsa, lo cual es constitutivo de la infracción de ley alegada.

Agrega que, también se infringe el artículo 45 del Código Civil, en cuanto a su interpretación, por cuanto la sentenciadora agrega un nuevo elemento para determinar la procedencia del caso fortuito, o en este caso más bien, la fuerza mayor, este es, que el hecho sea “irremontable”, elemento que en la opinión de la juez de base no se cumpliría, sirviéndole de fundamento para acoger la demanda, al sostener que los hechos que se invocaron no fueron irremontables, siendo que este no es un elemento legalmente procedente.



Por otra parte, también sostiene que respecto a la irresistibilidad, claramente hay una infracción de ley al momento de interpretar la norma. Ello, por cuanto no puede pretenderse que mi representada, al momento del despido, contraviniera una orden de autoridad. La interpretación correcta de la norma no puede hacer caso omiso al tenor literal del artículo 45 del Código Civil que es explícito al enunciar como uno de los ejemplos de la concurrencia de la fuerza mayor, a los cuales no es posible resistir, “los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Añade a lo anterior, que hay una errada interpretación de ley en el considerando quinto de la sentencia que conceptualiza la causal invocada para el despido como una excepción al principio de buena fe establecido en el artículo 1546 del Código Civil, por cuanto no es de mala fe que la demandada tuviera que despedir a sus trabajadoras por no tener como pagarles. Es el propio legislador que, entendiendo la existencia impredecible de ciertos acontecimientos, establece una excepción a la obligación contractual o, como en este caso, la caducidad del contrato de trabajo, siendo esta la interpretación correcta. Por otro lado, la buena fe se presume, la mala fe debe probarse. La sentencia lo entiende al revés, estableciendo que es carga de la demandada acreditar la buena fe; lo que significa necesariamente que está presumiendo lo contrario, presume la mala fe, lo que también constituye infracción de ley.

Estima que la presente es la única vía para subsanar los vicios señalados, por lo cual solicita que se corrija el fallo y/o se dicte sentencia de reemplazo, en su caso, estableciéndose, en definitiva, que el despido cuya impugnación es materia de estos autos, sí estaba justificado, de acuerdo a la causal invocada (caso fortuito).

**Cuarto:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.



Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**Quinto:** Como ya se indicó en el motivo tercero, la conducta de la demandada, desplegada después de haber comunicado el despido a la actora, contraría sus propios actos y le resta todo mérito a esta causal.

En efecto, conforme a los hechos establecidos en el fallo recurrido, particularmente en los puntos 4, 5 y 6 del considerando séptimo, después de haber comunicado la empresa demandada a sus trabajadoras, con fecha 26 de marzo de 2020, que procedería al despido de todas ellas por la causal establecida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es caso fortuito, en el mes de abril del mismo año, estando vigente y publicada la Ley N° 21.226, ofreció a las mismas trabajadoras resciliar dicho término de servicios y reanudar la relación laboral con varias de ellas, en un establecimiento educacional para la niñez que se encuentra funcionando.

Los hechos así descritos, permiten inferir lo espurio del argumento que sostiene esta causal. En otras palabras, el recurrente pretende



cuestionar el razonamiento de la juez de base, en orden a insistir a que la causal de caso fortuito sí era procedente, cuando esa misma parte, después de haber despedido al personal y suscrito los finiquitos respectivos, rescilió esos actos y recontrató al personal que había despedido, como si nada hubiera pasado.

Como puede advertirse, la conducta de la demandada no resiste mayor análisis, pues ella misma dejó de creer en el caso fortuito que había alegado como causal de término de los servicios y ahora, en el recurso, pretende desconocer nuevamente ese cambio de actitud, insistiendo que la causal de desvinculación era procedente.

Por supuesto que esta causal debe ser desestimada, porque carece de todo fundamento, no solo porque pretende cuestionar el raciocinio valorativo de la juez del grado, sino porque, además, adolece de absoluta falta de seriedad y consecuencia con sus propios actos.

Por lo mismo, al rechazarse ambas causales, el recurso será rechazado con costas.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, con costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3925-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Se regulan las costas personales del recurso en la suma de \$ 200.000.-

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral-Cobranza N° 1280-2021.-**

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por la Ministro señora María Paula Merino Verdugo y la Ministro (S) señora María Inés Lausen Montt.





FEHQYCEZVX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Tomas Gray G., Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Maria Ines Lausen M. Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.